



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

Junta Reglamentadora de Servicio Público  
Negociado de Energía de Puerto Rico

Número: 9076

Fecha: 15 DE MARZO DE 2019  
Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín  
Secretario de Estado

Lcdo. Felix Vega Fournier  
Secretario Auxiliar  
Departamento de Estado  
Gobierno de Puerto Rico

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8863, REGLAMENTO SOBRE EL  
PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y SUSPENSIÓN DEL  
SERVICIO ELÉCTRICO POR FALTA DE PAGO**

## ÍNDICE

<b>ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>3</b>
Sección 1.01.- Título.....	3
Sección 1.02.- Base Legal.....	3
Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.....	3
Sección 1.04.- Aplicación.....	4
Sección 1.05.- Interpretación.....	4
Sección 1.06.- Idioma.....	5
Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.....	5
Sección 1.08.- Cláusula de Salvedad.....	5
Sección 1.09.- Vigencia.....	5
<b>ARTÍCULO 2.- ENMIENDAS .....</b>	<b>5</b>
Sección 2.01.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(6).....	5
Sección 2.02.- Enmienda a la Sección 5.04.....	6

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8863, REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA  
LA REVISIÓN DE FACTURAS Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección 1.01.- Título.**

Este reglamento se conocerá como Enmienda al Reglamento Núm. 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico.

**Sección 1.02.- Base Legal.**

Este Reglamento se adopta al amparo de los Artículos 6.3, 6.4 y 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico ("Ley 57-2014"), de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; y al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU").

**Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.**

El Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") adoptó el Reglamento Núm. 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico ("Reglamento 8863"), a los fines de establecer las normas sobre la revisión de facturas y las guías sobre el procedimiento de suspensión del servicio eléctrico por falta de pago.<sup>1</sup>

El Reglamento 8863 dispone las normas que rigen los mecanismos y procedimientos que las Compañías de Servicio Eléctrico deben poner a disposición de sus Clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja con relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético. De igual forma, el Reglamento 8863 establece el procedimiento disponible para la objeción de facturas ante las Compañías de Servicio Eléctrico que los Clientes deben agotar antes de solicitar una revisión ante el Negociado de Energía. En virtud de lo establecido en el Artículo 6.27 y el Reglamento 8863, la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico será revisable por el Negociado de Energía,

---

<sup>1</sup> Véase *In Re: Propuesta de Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión de Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, CEPR-MI-2016-0002. El Reglamento 8863 entró en vigor el 1 de diciembre de 2016.

siempre y cuando el Cliente haya agotado todos los procedimientos informales ante dicha Compañía.

La Sección 5.04 del Reglamento 8863 establece un proceso sumario al cual los Clientes tienen la opción de acogerse cuando la cuantía objetada es de cinco mil dólares (\$5,000) o menos, esto reconociendo el interés público en proveer mecanismos para la resolución de disputas que sean expeditos y asequibles. El presente Reglamento enmienda la Sección 5.04 del Reglamento 8863, a los fines de establecer que todas las solicitudes de revisión de decisiones finales de las Compañías de Servicio Eléctrico donde la cuantía objetada sea igual o menor de cinco mil dólares (\$5,000.00), se atenderán siguiendo el procedimiento sumario establecido en dicha sección. Además, se enmienda el Reglamento para disponer que cuando la cuantía objetada sea mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), el Cliente tendrá la opción de solicitar que el asunto se atienda siguiendo el procedimiento sumario establecido en la referida Sección 5.04, en lugar de acogerse al procedimiento de revisión formal que dispone la Sección 5.03.

El propósito de esta enmienda es proveer a los Clientes de Compañías de Servicio Eléctrico un procedimiento expedito para la revisión de facturas cuando la cuantía objetada no compensa los recursos que tendrían que invertir tanto los Clientes como las Compañías de Servicio Eléctrico durante el procedimiento formal establecido en el Reglamento 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones. El referido procedimiento formal se reserva para los casos en que la cuantía objetada excede cinco mil dólares (\$5,000.00). No obstante, en estos últimos casos, se provee la opción al Cliente de optar por el procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.

Finalmente, se enmienda la Sección 1.08(A)(6) del Reglamento 8863, para hacer constar que el Negociado de Energía de Puerto Rico es la agencia que tiene jurisdicción para revisar las decisiones finales de las Compañía de Servicio Eléctrico a tenor con las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

#### **Sección 1.04.- Aplicación.**

Este Reglamento aplicará a los procedimientos implementados por las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico para la revisión de facturas y la suspensión de servicio al Cliente en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, y este Reglamento.

#### **Sección 1.05.- Interpretación.**

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de manera tal que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

### **Sección 1.06.- Idioma.**

De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

### **Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.**

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos del Negociado de Energía que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

### **Sección 1.08.- Cláusula de Salvedad.**

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

### **Sección 1.09.- Vigencia.**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días luego de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de la LPAU.

## **ARTÍCULO 2.- ENMIENDAS**

### **Sección 2.01.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(6)**

Se enmienda el sub-inciso (6) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8863 para que lea como sigue:

“6) “Comisión”, “Comisión de Energía” o “Negociado de Energía” se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, antes Comisión de Energía de Puerto Rico creada por la Ley 57-2014, según enmendada, así como a sus oficiales examinadores, jueces administrativos y el pleno de los comisionados, cuando actúen a nombre del Negociado de Energía.”

## **Sección 2.02.- Enmienda a la Sección 5.04**

Se enmienda la Sección 5.04 del Reglamento 8863 para que lea como sigue:

### **“Sección 5.04.- Procedimiento sumario sobre revisión de facturas ante la Comisión.**

No obstante lo dispuesto en la Sección 5.03 de este Reglamento, cuando en el procedimiento de revisión de Factura la cuantía objetada sea igual o menor a cinco mil dólares (\$5,000.00), la revisión de la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico ante la Comisión se llevará a cabo siguiendo el procedimiento sumario descrito en esta Sección. De igual forma, cuando la cuantía objetada sea mayor a cinco mil dólares (\$5,000.00) el Cliente podrá optar por solicitar la revisión de la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico mediante el procedimiento sumario descrito en esta Sección.

Como parte de la solicitud, el Cliente incluirá toda la documentación que a su entender sustente los reclamos contenidos en su solicitud, en conjunto de una copia de la decisión final de la Compañía, incluyendo evidencia de la fecha en que se notificó. En aquellas instancias en que la solicitud presentada no contenga toda la información requerida, la misma se tendrá por no presentada.

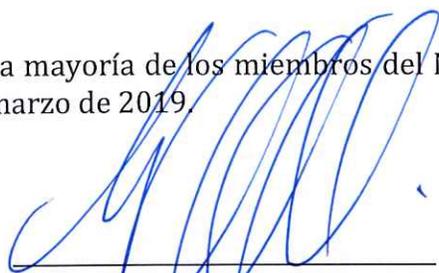
Una vez se determine que la solicitud fue presentada de forma satisfactoria, la Comisión señalará la fecha para una vista administrativa y notificará a la Compañía de Servicio Eléctrico, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Dicha notificación se realizará a través de correo electrónico o cualquier otro método de comunicación escrita.

La vista administrativa se celebrará dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de la notificación, pero nunca antes de los quince (15) días. En la notificación se le advertirá a la Compañía de Servicio Eléctrico que en la vista deberá exponer su posición respecto a la objeción de la factura y que de no comparecer podría emitirse una orden o resolución en su contra.

La Comisión revisará la objeción presentada por el Cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Comisión atenderá todas las cuestiones litigiosas en la vista administrativa y podrá emitir una resolución final inmediatamente. Si la Compañía de Servicio Eléctrico no comparece y la Comisión determina que fue debidamente notificada, la Comisión podrá atender y resolver la reclamación ante su consideración. Será innecesaria la presentación de testigos cuando la Compañía de Servicio Eléctrico no comparezca.

La Comisión podrá, por sí o a solicitud de parte, continuar cualquier procedimiento sumario a través del procedimiento formal, según dispuesto en la Sección 5.03 de este Reglamento, cuando ello represente el mejor interés de las partes.”

Así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de marzo de 2019.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mated Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



José J. Palou Morales  
Comisionado Asociado